

N.º 202.8

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York;

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria del COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

CONSIDERANDO QUE, a fin de facilitar la respuesta más oportuna y efectiva a la emergencia por catástrofe a raíz del COVID-19, es fundamental que el estado de Nueva York pueda actuar rápidamente para reunir, coordinar y desplegar mercaderías, servicios, profesionales y voluntarios de todo tipo; y

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante un estado de emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 19 de abril de 2020, lo siguiente:

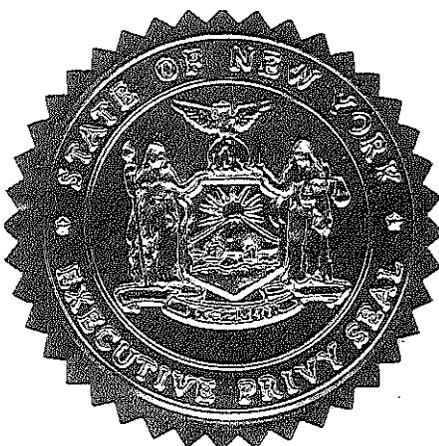
- De acuerdo con la Directiva del Juez Principal del Estado para limitar las operaciones de los tribunales a asuntos esenciales durante el curso de la crisis sanitaria por COVID-19, cualquier límite de tiempo específico para el inicio, la presentación o la notificación de cualquier acción legal, aviso, moción u otro proceso o procedimiento, según lo prescriben las leyes procesales del estado, entre ellas, la ley de procedimiento penal, la ley de tribunal de familia, la ley y las normas de práctica civil, la ley del Tribunal de reclamaciones, la ley de procedimientos del Tribunal testamentario, y las leyes uniformes del tribunal, o por cualquier otro estatuto, ley local, ordenanza, orden, norma o regulación, o parte de los mismos, quedan por el presente suspendidos a partir de la fecha de este Decreto y hasta el 19 de abril de 2020;
- Subdivisión 1 de la Sección 503 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que prevea un período de validez y vencimiento de la licencia de conducir, a fin de extender durante la duración de este decreto la validez de las licencias de conducir que vencen a partir del 1 de marzo de 2020;
- Subdivisión 1 de la sección 491 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que prevea un período de validez y vencimiento de una tarjeta de identificación de no conductor, a fin de extender durante la duración de este decreto la validez de estas tarjetas de identificación que vencen a partir del 1 de marzo de 2020;
- Las secciones 401, 410, 2222, 2251, 2261 y 2282 (4) de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en que prevea un período de validez y vencimiento de un certificado de registro o matrícula para un vehículo automotor o un remolque, una motocicleta, una moto de nieve, un buque, un vehículo de uso

limitado, y un vehículo todo terreno, respectivamente, a fin de extender durante la duración de este decreto la validez de dicho certificado de registro o matrícula que vence a partir del 1 de marzo de 2020;

- La sección 420-a de la Ley de Vehículos y Tránsito en la medida en que disponga un vencimiento para los documentos de registro temporales emitidos por los concesionarios de automóviles para extender su validez durante la duración de este decreto.
- La subsección (a) de la sección 602 y las subsecciones (a) y (b) de la sección 605 de la Ley de Sociedades Mercantiles, en la medida en que exigen que las reuniones de los accionistas se notifiquen y celebren en un lugar físico.

EN VIRTUD DE LO CUAL, conforme a la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 19 de abril de 2020:

- Por el presente, las disposiciones del Decreto 202.6 se modifican de la siguiente manera: En vigor desde el 22 de marzo a las 8 p. m.: Todas las empresas y entidades sin fines de lucro del estado utilizarán, en la medida de lo posible, cualquier procedimiento de teletrabajo o trabajo desde la casa que puedan utilizar de manera segura. Cada empleador reducirá la fuerza laboral en persona en cualquier lugar de trabajo en un 100% a más tardar el 22 de marzo a las 8 p. m. Cualquier empresa o entidad esencial que proporcione servicios o funciones esenciales no estará sujeta a las restricciones en persona. Una entidad que proporcione servicios o funciones esenciales, ya sea a un negocio esencial o a un negocio no esencial, no estará sujeta a la restricción laboral en persona, sino que podrá operar al nivel necesario para proporcionar dicho servicio o función. Cualquier empresa que viole el Decreto anterior estará sujeta al cumplimiento de la ley como si se tratara de una violación de una orden de conformidad con la sección 12 de la Ley de Salud Pública.
- No se llevarán a cabo los desalojos de inquilinos residenciales o comerciales, ni tampoco se procederá a la ejecución hipotecaria de cualquier propiedad residencial o comercial por un período de 90 días.
- Desde las 8 p. m. del 20 de marzo, se cancela cualquier cita en persona en los departamentos de vehículos automotores del Estado o del condado, y hasta nuevo aviso, solo se permitirán las transacciones en línea.
- Por el presente, se amplía la autoridad del Comisionado de Impuestos y Finanzas para reducir las multas por presentaciones o pagos atrasados conforme a la sección 1145 de la Ley Impositiva para también autorizar la deducción de intereses, por un período de 60 días para los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones y remitir los impuestos sobre las ventas al 20 de marzo de 2020, para el período trimestral del impuesto sobre las ventas que terminó el 29 de febrero de 2020.



POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador

O T O R G A D O con mi firma y con el sello

oficial del Estado en la ciudad de

Albany a los veinte días del mes de

marzo del año dos mil veinte.